

# Tutela multinivel de los derechos: concepto, marco teórico y desafíos actuales

## Multilevel protection of Human Rights: concept, theoretical framework and current challenges

Carmen Montesinos Padilla  
Universidad de Vigo  
[cmontesinos@uvigo.es](mailto:cmontesinos@uvigo.es)

Recibido / received: 09/08/2016  
Aceptado / accepted: 18/09/2016

DOI: <http://dx.doi.org/10.20318/eunomia.2016.3288>

### Resumen

El uso de la locución “tutela multinivel” es cada vez más habitual tanto en la literatura especializada, como en los documentos oficiales de instituciones vinculadas, en el ejercicio de sus funciones, con la promoción y garantía de los derechos humanos. Sin embargo, su delimitación conceptual sigue siendo imprescindible. En estas páginas trataremos de definir el concepto que nos ocupa en conexión con el marco teórico en el que se origina, pero matizando este vínculo en atención a la situación actual de la tutela de los derechos más allá de las fronteras de los Estados soberanos. La protección internacional de los derechos humanos ha experimentado avances significativos desde mediados del siglo XX, muy especialmente en el espacio jurídico europeo. Y por esta razón, el análisis del sistema regional europeo ocupará buena parte de las páginas que siguen, en las que no podremos obviar los desafíos a los que se enfrenta hoy el sistema del Convenio de Roma y, por extensión, aquellos otros que, como el interamericano, intentan avanzar en la misma dirección.

### Palabras clave

Constitucionalismo multinivel, control de convencionalidad, *ius standi in iudicio*, sistemas regionales de protección de derechos, tutela multinivel.

### Abstract

*The use of the term "multi-level protection" is increasingly common both in specialized literature and in official documents of institutions related to the promotion and guarantee of human rights. However, its conceptual delimitation remains essential. In these pages we will try to define this concept in connection with the theoretical framework where it was originated. This relationship will be clarified in view of the current situation of the protection of human rights beyond the borders of sovereign States. The international protection of human rights has made significant progresses since the mid-twentieth century, especially in the European legal space. And for this reason, much of the following pages will focus on the European regional system. We cannot ignore the challenges that the system of the Rome Convention is*

*facing nowadays, and those that are trying to move in the same direction, as the Inter-American System.*

**Keywords**

*Multilevel constitutionalism, control of conventionality, ius standi in iudicio, multilevel protection of Human Rights, regional systems of Human Rights protection.*

SUMARIO. 1. La tutela multinivel como realidad fáctica 2. El constitucionalismo multinivel como marco teórico 3. Los sistemas regionales de tutela multinivel 4. Accesibilidad, convencionalidad y divergencia de estándares.

**1. La tutela multinivel como realidad fáctica**

La expresión “tutela multinivel” es de uso cada vez más común entre los especialistas en materia de derechos humanos. Incluso es habitual encontrarla en documentos oficiales de muy diversas instituciones directa o indirectamente vinculadas, en el ejercicio de sus funciones, con la protección de los derechos y libertades de las personas. Y con ella, en general, no nos referimos a otra cosa que al fenómeno de la proliferación de catálogos e instrumentos de garantía que operan en distintos niveles y con distinto grado de eficacia (Bilancia, 2008: 401; Bultroni, 2004: 1). O, en otros términos, a la existencia de varias esferas superpuestas de protección (Torres Pérez, 2010: 277). En definitiva, con la locución tutela multinivel normalmente pretendemos poner de manifiesto, simple y llanamente, la realidad de la expansión del ámbito de protección de los derechos a las esferas internacional y/o supranacional.

Si bien la sede natural de garantía de los derechos sigue siendo el Estado, desde mediados del siglo XX las autoridades nacionales no son las únicas con competencias en la materia. Por poner un ejemplo cercano, en el caso de Europa (en sentido amplio) podemos hablar de tutela multinivel porque nuestros derechos se encuentran garantizados tanto por los textos constitucionales de nuestros respectivos Estados, como por el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH o Convenio de Roma), de cuya fiscalización se encarga el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH o Tribunal de Estrasburgo). También en el marco del Consejo de Europa nos encontramos con la Carta Social Europea, cuyo control ha sido encomendado al Comité Europeo de Derechos Sociales. Asimismo, tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el Tribunal de Luxemburgo (TJUE) debe hacer uso de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) como parámetro de control de la actividad normativa de la Unión Europea (UE) y de las instituciones nacionales cuando estas actúan en aplicación del Derecho europeo. Todo ello sin olvidar que en el nivel universal también disponemos de múltiples tratados de muy diversa naturaleza con incidencia en el espacio europeo. Entre los más conocidos, los así denominados Pactos de Nueva York de 1966. Esto es, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDECS), por cuyo cumplimiento velan, respectivamente, el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC).

La realidad fáctica que es la tutela multinivel de los derechos no debiera así comportar muchas más dificultades en su comprensión que las que puedan derivarse del conocimiento del complejo y sofisticado entramado de garantías que la integran. Sin embargo y llegados a este punto, dos matizaciones parecen convenientes. Por un lado, el nacimiento y desarrollo de la doctrina de la tutela

multinivel se han vinculado tradicionalmente a la intensificación del proceso de integración europea (De Marco, 2004: 127-158). Más concretamente, la acuñación doctrinal del término se ha atribuido al insigne jurista alemán Ingolf Pernice quien, desde mediados de la década de los noventa, ha impulsado la conceptualización en términos constitucionales de la ahora UE (Pernice, 2009: 309-348; 1999: 703-750)<sup>1</sup>. Por otro, a pesar de la tradicional conexión de la tutela multinivel con las esferas internacional y/o supranacional, cada vez es más habitual el recurso a esta locución para hacer referencia a la sistematización y garantía de derechos y principios en el nivel sub-estatal (De Marco, 2011: 121-141).

## 2. El constitucionalismo multinivel como marco teórico

Fue efectivamente en el marco del constitucionalismo multinivel donde surgió, como concepto teórico-doctrinal, la tutela multinivel de los derechos. En este sentido se ha apuntado que la gobernanza multinivel, engendrada en el proceso de integración europea, podría entenderse como la génesis misma de la tutela multinivel (Díaz Pérez, 2015)<sup>2</sup>. Y ello ha llevado incluso a afirmar que la tutela multinivel solo llega a comprenderse en su seno (Cardone, 2012: 2). Pero lo cierto es que mecanismos de protección de los derechos más allá de las fronteras del Estado-Nación existen también en América Latina, África o Asia, sin que en ninguno de estos casos podamos afirmar la existencia de un proceso de integración comunitaria análogo al europeo. En Latinoamérica, por ejemplo, si bien cada vez es más habitual la referencia a un *ius constitutionale commune* (Von Bogdandy, Ferrer Mac-Gregor, Morales Antoniazzi, 2010), no existe una integración en términos equivalentes al supuesto europeo. Pero esta ausencia integradora en modo alguno impide afirmar la existencia de una verdadera tutela multinivel, como fenómeno comprensivo de los mecanismos e interacciones entre los sistemas jurídicos nacionales y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) (Ureña, 2013: 17-46). En el mismo sentido debe advertirse que en el caso concreto del proceso de integración europea, todavía son manifiestas las dificultades a las que se enfrenta el ordenamiento de la UE para poder ser catalogado en términos netamente constitucionales. Evidentemente, la aprobación de la CDFUE fue percibida, incluso con carácter previo a la reforma de Lisboa, como un avance significativo en la construcción de una democracia constitucional a nivel europeo (Díez Picazo, 2002: 24-25). Un avance que, consecuentemente, sumó adeptos a la revolucionaria doctrina del constitucionalismo multinivel. Pero la difícil identificación de los Tratados constitutivos con una verdadera Constitución europea no supone impedimento alguno para poder afirmar la realidad de la tutela de derechos en el nivel supranacional. El TJUE ha evolucionado desde una casi exclusiva preocupación por intereses de tipo económico, a una mucho más amplia jurisdicción, que tiene encomendada como tarea expresa hacer cumplir con los derechos humanos (De Búrca, 2013: 168). Si a ello añadimos la encomiable labor del TEDH y el amplio abanico de instrumentos sectoriales en materia de derechos engendrados en el seno de la Organización de Naciones Unidas (ONU) con aplicación en el espacio jurídico europeo, no se alcanzan a comprender los motivos que podrían llevar a afirmar que la tutela multinivel de los derechos solo puede entenderse hoy en el marco del así denominado constitucionalismo multinivel.

En definitiva, aun no pudiendo obviar el marco conceptual en el que se origina, la tutela multinivel como realidad fáctica existe con independencia de que

<sup>1</sup> En palabras de Pernice (2015: 544-546), desde su propuesta, la UE es concebida como un sistema constitucional compuesto que debe ser abordado desde la perspectiva de los ciudadanos y cuyo análisis no puede desarrollarse en términos de simple jerarquía, sino de yuxtaposición y pluralismo.

<sup>2</sup> Según Della Cananea (2010: 294), "in the context of the EU the concept 'multilevel governance' designates a simple thing, that is to say that the Union is a complex organization which is added to those of its Member States and interacts with them, sometimes requiring changes and adaptations".

podamos hablar o no de un sistema constitucional a nivel comunitario. O, si se prefiere, de una Constitución supranacional. Pero es que, además, la virtualidad del término para reflejar la complejidad que caracteriza la actual protección de los derechos, ha incentivado un uso distorsionado del mismo, pues como se ha apuntado en el epígrafe inmediatamente precedente, a día de hoy no falta quien lo vincule con la peculiar situación de los derechos en los Estados políticamente descentralizados. Así, por ejemplo, en el caso concreto de España la expresión tutela multinivel comenzó a proliferar en la literatura sobre la última oleada de reformas que, recién inaugurada la VIII legislatura, impulsó la sistematización de derechos y principios en muchos de nuestros estatutos de autonomía. No siendo este lugar para discutir la legitimidad constitucional ni la conveniencia política de la inclusión de derechos en los textos estatutarios (Canosa Usera, 2007: 61-115, Díez Picazo, 2006: 63-75, Wilhelmi y Pisarello Prados, 2007: 14), sí que ha de advertirse que también en España su sistematización en sede sub-estatal ha sido percibida como un “jalón de la protección multinivel de los derechos” (Castellá Andreu, 2007: 739). De nuevo, no es posible desvincular la tutela multinivel del marco teórico-conceptual en el que se origina, el constitucionalismo multinivel. Pero a día de hoy el uso del primer término trasciende con creces los límites materiales del segundo, al menos en su sentido originario.

### 3. Los sistemas regionales de tutela multinivel

Abordada la cuestión de la delimitación conceptual de la tutela multinivel y referida la problemática de su exclusiva vinculación al constitucionalismo multinivel, nos adentramos a continuación en los elementos que la caracterizan en cada ámbito regional. Se trata, en definitiva, no solo de esbozar las líneas maestras de los distintos sistemas regionales (y/o supranacionales) de garantía sino, y muy especialmente, de justificar la tradicional preeminencia que se ha atribuido a la tutela multinivel en el espacio jurídico europeo.

Tras la Segunda Guerra Mundial, varios fueron los motivos que impulsaron la articulación de un sistema regional europeo de protección de los derechos humanos. Por un lado, la confianza de Europa occidental en la democracia y en el Estado de Derecho como muros de contención frente a futuros conflictos bélicos (Burgorgue-Larsen, 2012: 1-2). Por otro, el fracaso de la ONU al intentar concluir un tratado de derechos con carácter jurídico vinculante a nivel universal (Shelton, 2008: 16). Desde su aprobación, la Declaración Universal de Derechos Humanos se convirtió en referente internacional. Sin embargo, su falta de eficacia normativa directa (Díez-Picazo, 2013: 155) impulsó un rico desarrollo convencional materializado, entre muchos otros, en los ya mencionados Pactos de Nueva York. Tanto el PIDCP como el PIDESC han sido complementados con Protocolos que prevén sendos mecanismos de denuncias individuales<sup>3</sup>. Pero ni los referidos Protocolos son de suscripción obligatoria, ni los Comités encargados de velar por su cumplimiento son órganos jurisdiccionales. Y son precisamente el carácter judicial del TEDH y el reconocimiento de pleno *ius standi* al particular los elementos que han permitido atribuir una especial consideración al sistema regional del CEDH (Alston, Goodman, 2013: 920-921; López Guerra, 2013: 333).

El reconocimiento de legitimación activa al particular ante el Tribunal de

<sup>3</sup> El art. 28 PIDCP estableció el Comité de Derechos Humanos. Dentro de su actividad de supervisión y control distinguimos tres procedimientos: estudio de informes periódicos, denuncias intergubernamentales y denuncias individuales. A estas últimas se refieren los arts. 1 y 2 del Protocolo Facultativo Primero, en vigor desde el 23/3/1976. Tradicionalmente, el CDESC se ha encargado del análisis de los informes anuales de los Estados parte y de la formulación de las correspondientes recomendaciones. Pero el 10/12/2008, la Asamblea General de la ONU aprobó un Protocolo facultativo que le reconoce competencias para recibir y considerar comunicaciones individuales.

Estrasburgo tras la entrada en vigor del Protocolo 11 ha sido, y sigue siendo, el principal distintivo del sistema europeo<sup>4</sup>. Ello se explica fácilmente si atendemos a la configuración de los demás sistemas regionales. En el caso del SIDH, no obstante las últimas reforma experimentadas por los Reglamentos de la Comisión (CIDH) y de la Corte (CorteIDH), todavía hoy no podemos hablar de plena legitimación activa del particular, cuyas demandas deben pasar el filtro previo de la CIDH, un órgano esencialmente político, cuasi-jurisdiccional si se prefiere, que es quien decide la remisión de los casos a la CorteIDH<sup>5</sup>. La dinámica es muy similar en el caso del Sistema Regional Africano, donde desde la entrada en vigor del Protocolo facultativo a la Carta de Banjul, el Tribunal Africano de Derechos del Hombre y de los Pueblos tiene competencias para conocer de las demandas individuales que le remita la Comisión, con la particularidad de que esta última se ha limitado tradicionalmente a conocer de las demandas individuales que revelan vulneraciones masivas de derechos<sup>6</sup>. Finalmente, la *ASEAN Human Rights Declaration* no contiene compromisos de carácter vinculante para los Estados miembros y, aunque así fuera, la *ASEAN Intergovernmental Commission on Human Rights* no tiene competencias para recibir reclamaciones de carácter individual<sup>7</sup>.

En un contexto como el descrito, no es difícil comprender la preeminencia generalmente reconocida al sistema regional del CEDH. Incluso ha habido quien ha situado el origen mismo de la tutela multinivel en el reconocimiento de *ius standi* al particular ante el TEDH (Revenga Sánchez, 2008: 237). Al fin y al cabo, la concurrencia de una pluralidad de órganos jurisdiccionales puede efectivamente considerarse como (necesario) corolario de la tutela multinivel (Barbera, 2005: 107). Pero en el espacio jurídico europeo, esta multiplicidad de órganos jurisdiccionales con competencias en materia de derechos no solo la integran los jueces y tribunales nacionales y el TEDH, sino también el Tribunal de Luxemburgo. La proclamación de la Carta de Niza supuso la incorporación de derechos como parámetro de control del Derecho derivado. Y su utilización a tales efectos por el TJUE se ha reforzado con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, que la dotó del mismo valor jurídico que tienen reconocidos los Tratados constitutivos. La cuestión prejudicial ha sido y sigue siendo el principal mecanismo del que disponen los particulares para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción de Luxemburgo. Facultad que también puede ejercitarse, aunque con carácter excepcional, a través del recurso de anulación (Montesinos Padilla, 2015: 37-65). Es comprensible, por tanto, que la tutela multinivel se enmarque preferentemente en el espacio jurídico europeo. Sin embargo, el reconocimiento de *ius standi* al particular más allá de las fronteras del Estado soberano representa hoy no solo el mayor logro de la tutela multinivel en el espacio europeo, sino también uno de sus principales desafíos.

<sup>4</sup> El Protocolo 11, en vigor desde el 1/11/1998, despojó al Comité de Ministros de su función cuasi-jurisdiccional, suprimió la cláusula de aceptación facultativa de la jurisdicción del TEDH, eliminó la Comisión y reconoció pleno *ius standi* al particular (art. 34 CEDH).

<sup>5</sup> Vid. Medina Quiroga (2011).

<sup>6</sup> Según el art. 58.1 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, de 27/7/1981, la Comisión solo remitirá a la Asamblea las comunicaciones relativas a casos de vulneraciones masivas de derechos. Y según el Protocolo facultativo, de 9/6/1998, las víctimas de violaciones de la Carta de Banjul no pueden presentar denuncias directamente ante el Tribunal Africano, sino que estas deben pasar por el filtro previo de la Comisión.

<sup>7</sup> La *Association of Southeast Asian Nations* fue fundada el 8/8/1967, pero no fue hasta el 20/11/2007 cuando los Estados adoptaron en su seno la *Charter of the Association of Southeast Asian Nations*, en cuyo art. 14 se introdujo un mandato de creación de un órgano de protección de derechos. Y a la *ASEAN Intergovernmental Commission on Human Rights* se encomendó el desarrollo de una declaración de derechos, la *ASEAN Human Rights Declaration*, finalmente adoptada el 18/11/2012.

#### 4.- Accesibilidad, convencionalidad y divergencia de estándares

El reconocimiento de plena legitimación al particular para plantear demandas directamente ante la jurisdicción de Estrasburgo fue siempre controvertido. Pero la progresiva evolución del sistema del Convenio de Roma, al que se fueron adhiriendo cada vez más Estados y en el que poco a poco se puso de manifiesto la disfuncionalidad del papel decisor del Comité de Ministros, impulsaron la aprobación del Protocolo 11<sup>8</sup>. Aunque a nadie escapa hoy la trascendencia de la reforma, la plena judicialización del sistema se encuentra en el origen del actual proceso de reflexión sobre el futuro del TEDH. Las violaciones sistemáticas de derechos y el consecuente aluvión de demandas individuales, la falta de implementación de la cultura del CEDH y las reticencias soberanas a la ejecución de las sentencias condenatorias de Estrasburgo, situaron al TEDH al borde del colapso. Y a este escenario han intentado hacer frente las Conferencias de Alto Nivel de los últimos años (Interlaken, Izmir, Brighton y Bruselas), que han tendido al refuerzo de la dimensión objetiva del amparo europeo, restringiendo simultáneamente el acceso a la jurisdicción de Estrasburgo y alimentando el debate entre quienes apuestan por la demanda individual como piedra angular del sistema, y quienes lo hacen por el refuerzo del TEDH como garante del orden público europeo. En el Consejo de Europa se busca hoy, no cabe duda, una difícil armonía entre ambos extremos. Un equilibrio que bascula sobre el omnipresente principio de subsidiariedad que, en el actual contexto europeo, no hace sino demostrar un evidente riesgo de inoperatividad frente tanto a las persistentes reticencias soberanas para dotar de plena efectividad a las sentencias de condena procedentes de Estrasburgo, como a la insuficiente protección dispensada por órganos jurisdiccionales nacionales, gravemente afectados en su funcionamiento por el actual contexto económico, financiero, social y político. Sobre las consecuencias de la plena judicialización del sistema del CEDH han gravitado además las sucesivas reformas de los Reglamentos de la CortelDH y de la CIDH, así como las discusiones doctrinales sobre la evolución del SIDH en su conjunto (Ventura Robles, 2005: 12-22). Pero junto al desafío de la accesibilidad a los órganos internacionales de garantía, nos encontramos hoy con otros muchos retos, entre los que ocupa una posición relevante el de la viabilidad del control de convencionalidad.

En el caso del SIDH la prevalencia, en términos aplicativos, del Derecho internacional de los derechos humanos sobre el Derecho interno ha sido auspiciada por la propia CortelDH y asumida, en mayor o menor grado, por algunos de sus Estados miembros (Nuevo López, 2015: 143-145). Sin embargo, las amenazas y denuncias efectivas de la Convención Americana (Trinidad & Tobago, Venezuela, Ecuador, República Dominicana) han puesto de manifiesto en los últimos años la vulnerabilidad del Sistema, continuamente sometido a cuestionamientos de legitimidad y especialmente vulnerable como consecuencia de su dependencia económica (Montesinos Padilla y Jiménez Alemán, 2015). Por su parte, en el ámbito regional europeo podemos apreciar ciertas diferencias que, sin embargo, comparten una raíz común con la problemática apenas descrita del SIDH. El TEDH no ha hecho referencia expresa a la cuestión del control de convencionalidad más allá de la proclamación del carácter vinculante de sus resoluciones, cuyos efectos *erga omnes* siguen sin ser plenamente asumidos por los Estados parte. Las precauciones al respecto están más que justificadas en un momento en el que la legitimidad de los sistemas regionales está en el punto de mira. Recuérdese que, con carácter previo al así denominado Brexit y con el derecho al voto de los prisioneros como telón de fondo, el Reino Unido anunció en 2014 una reforma

<sup>8</sup> Con carácter previo a la entrada en vigor del Protocolo 11 y en los supuestos en los que la Comisión no remitía el asunto al TEDH, el Informe pasaba al Comité de Ministros, al que se reconocía así una función cuasi-jurisdiccional.

legislativa que le permitiera ignorar la jurisprudencia de Estrasburgo. Y esta posibilidad se materializó en Rusia con la aprobación en diciembre de 2015 de una ley que faculta a la Corte Constitucional para examinar eventuales conflictos entre su jurisprudencia y la del TEDH para, en caso de contradicción, dejar sin aplicación las sentencias procedentes de Estrasburgo. En el caso del espacio europeo, la operatividad interna del control varía de un Estado a otro. Así, en el ordenamiento jurídico español, si bien la situación podría cambiar drásticamente tras la entrada en vigor de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de tratados y otros acuerdos internacionales, la cuestión del control de convencionalidad ha sido tradicionalmente desatendida por la doctrina (Jimena Quesada, 2014: 117-130). Y los jueces y tribunales nacionales se han limitado al recurso a la interpretación conforme al CEDH<sup>9</sup>.

Pero más allá de la problemática de la accesibilidad y de la planteada por el control de convencionalidad, uno de los principales desafíos a los que parece estar enfrentándose hoy la tutela multinivel de los derechos es el de la confluencia de distintos estándares de protección. El tan vindicado diálogo judicial podría ser una solución. Desde luego, no podemos negar la existencia de diálogo ni de cierta homogeneización de estándares (Ferrerres Comella, 2006: 231-241). Pero las divergencias materiales existen (Safian, 2014) y los riesgos que las mismas entrañan para una mayor protección de los derechos, son evidentes<sup>10</sup>. En el caso europeo, el relativamente reciente Dictamen del TJUE núm. 2/2013, de 18 de diciembre de 2014, ha dado visibilidad a este tipo de enfrentamientos entre las jurisdicciones de Estrasburgo y Luxemburgo. En el mismo, el TJUE rompe con toda esperanza de una próxima adhesión de la UE al CEDH si el correspondiente convenio no se adecua estrictamente a los caracteres definitorios del sistema jurídico comunitario europeo (primacía), poniendo así de manifiesto una subrepticia guerra entre tribunales por la última palabra en materia de derechos. Una contienda en la que, en las más de las veces, los actores implicados parecen haber perdido de vista cuál es el fin último y legítimo de la tutela multinivel: la garantía de una mejor y mayor protección de los derechos de las personas cuando la dispensada por las autoridades nacionales resulta incompleta o insuficiente.

## Bibliografía

- ALSTON, P. y GOODMAN, R. (2013), *International Human Rights. The Successor to International Human Rights in Context*, Oxford University Press, Oxford.
- BARBERA, A. (2005), "Le tre Corti e la tutela multilivello dei diritti". En: *Studi in onore di fausto Cuocolo*, Giuffrè, Milano, pp. 107-121.
- BILANCIA, P. (2008), "Le nuove frontiere della tutela multilivello dei diritti". En: *Separazione dei poteri e funzione giurisdizionale. Atti del XIX Convegno*

<sup>9</sup> Apreciaciones bien distintas merece la aplicación interna del Derecho de la UE. Baste aquí con recordar que, por mor del principio de primacía, en caso de incompatibilidad entre una norma de Derecho interno y una de Derecho comunitario-europeo (del que ya forma parte la CDFUE), esta última desplaza a la primera, que si bien no puede ser anulada por el TJUE, sí habrá de ser inaplicada por los jueces y tribunales nacionales.

<sup>10</sup> Sirva como ejemplo la polémica suscitada en torno a la Orden europea de detención y entrega, objeto de la primera cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Constitucional español (ATC 86/2011, de 9 de junio), que entonces puso en entredicho la compatibilidad de la normativa europea con la doctrina de la vulneración indirecta del contenido absoluto del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 91/2000, de 30 de marzo y 177/2006, de 5 de junio). Ante la posibilidad de la aplicación de un estándar más elevado, en su Sentencia en el asunto *Melloni c. España* (Gran Sala), de 26/2/2013, el TJUE apuntó que los estándares nacionales no deben afectar al nivel de protección previsto por la CDFUE ni a la primacía del Derecho de la UE.

- Annuaire*, Associazione Italiana dei Costituzionalisti, Casa Editrice Dott. Antonio Milani, Padova, pp. 401-425.
- BULTRONI, A. (2004), *La pluralità dei meccanismi di tutela dei diritti dell'uomo in Europa*, G. Giappichelli Editore, Torino.
- BURGORGUE-LARSEN, L. (2012), *La Convention européenne des droits de l'homme*, LGDJ, Lextenso éditions, Paris.
- CANOSA USERA, R. (2007), "La declaración de derechos en los nuevos estatutos de autonomía", *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 20, pp. 61-115.
- CARDONE, A. (2012), *La tutela multilivello dei diritti fondamentali*, Giuffrè Editore, Milano.
- CATELLÁ ANDREU, J. M. (2007), "Hacia una protección 'multinivel' de los derechos en España. El reconocimiento de derechos en los estatutos de autonomía de las Comunidades Autónomas", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 120, pp. 723-741.
- DE BÚRCA, G. (2013), "After the EU Charter of Fundamental Rights: The Court of Justice as a Human Rights Adjudicator?", *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, vol. 20, disponible en la dirección electrónica: [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2319175](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2319175) (fecha de consulta: 16 de julio de 2016).
- DELLA CANANEA, G. (2010), "Is European Constitutionalism Really Multilevel?", *ZaöRV*, núm. 70, pp. 283-317, disponible en la dirección electrónica: [http://www.zaoerv.de/70\\_2010/70\\_2010\\_2\\_a\\_283\\_318.pdf](http://www.zaoerv.de/70_2010/70_2010_2_a_283_318.pdf) (fecha de consulta: 16 de julio de 2016).
- DE MARCO, E. (2011), "La tutela dei diritti nel quadro del costituzionalismo multilivello dei diritti". En: D'IGNAZIO, G., *Multilevel Constitutionalism tra Integrazione Europea e Riforme degli Ordinamenti Descentrati*, Giuffrè, Milano, pp. 121-141.
- DE MARCO, E. (2004), "La tutela multilivello dei diritti tra enunciazioni normative e garanzie giurisdizionali". En: BILANCIA, P. y DE MARCO, E. (a cura di), Milano, Giuffrè Editore, pp. 127-158.
- DÍAZ PÉREZ, A. (2015), "La protección multinivel y diálogo judicial en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", *Revista Internacional de Ciencias Jurídicas*, núm. 6, disponible en la dirección electrónica: <https://revistainternacionalcienciasjuridicas.org/2015/12/20/la-proteccion-multinivel-y-dialogo-judicial-en-el-sistema-interamericano-de-derechos-humanos/> (fecha de consulta: 16 de julio de 2016).
- DÍEZ PICAZO, L.M. (2013), *Sistema de derechos fundamentales*, 4ª Ed., Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor.
- DÍEZ PICAZO, L.M. (2006), "¿Pueden los estatutos de autonomía declarar derechos, deberes y principios?", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 78, pp. 63-75
- (DÍEZ PICAZO, L.M. 2002), *Constitucionalismo de la Unión Europea*, Cuadernos Civitas, Cizur Menor.
- FERRERES COMELLA, V. (2006), "El juez nacional ante los derechos fundamentales europeos. Algunas reflexiones en torno a la idea de diálogo". En: SAIZ ARNAIZ, A. (dir.) y ZELAIA GARAGARZA, M. (coord.), *Integración europea y Poder Judicial*, Oñati, IVAP, 231-241.
- JIMENA QUESADA, L. (2014). "Control de convencionalidad y tutela multinivel de los derechos: una cuestión de voluntad doctrinal y jurisprudencial". En: GOIZUETA VÉRTIZ, J. y CIENFUEGOS MATEO, M. (dirs), *La eficacia de los Derechos Fundamentales de la UE. Cuestiones avanzadas*, Cizur Menor, Thomson Reuters Atanzadi, pp. 111-139.
- LÓPEZ GUERRA, L. (2013), "El carácter dinámico del Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos". En: FERRER Mc-GREGOR, E. y HERRERA GARCÍA, A. (Coords.), *Diálogo jurisprudencial en derechos*

- humanos. Entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- MEDINA QUIROGA, C. (2011), "Modificación de los Reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte", *Anuario de Derechos Humanos, Universidad de Chile*, núm. 7, disponible en la dirección electrónica: <http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/17001/20530> (fecha de consulta: julio 4 de 2016).
- MONTESINOS PADILLA, C. (2015), "A las puertas del TJUE. La frustrada flexibilización de las condiciones de acceso del particular", *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 55, pp. 37-65.
- MONTESINOS PADILLA, C., JIMÉNEZ ALEMÁN, A.A. (2015), "Los límites del Sistema Interamericano: denuncias y amagos como respuesta al impacto de la jurisprudencia de la Corte", *Revista General de Derecho Público Comparado*, núm. 18.
- NUEVO LÓPEZ, P. (2015), "Control de convencionalidad y aplicación judicial de los derechos fundamentales de la Unión Europea", *Revista catalana de dret públic*, núm. 50, pp. 141-160.
- PERNICE, I. (2015), "Multilevel Constitutionalism and the Crisis of Democracy in Europe", *European Constitutional Law Review*, vol. 11, núm. 03, pp. 541-562.
- PERNICE, I. (2009), "The Treaty of Lisbon: Multilevel Constitutionalism in Action", *The Columbia Journal of European Law*, vol. 15, núm. 3, pp. 349-408.
- PERNICE, I. (1999), "Multilevel Constitutionalism and the treaty of Amsterdam: European constitution-marking revisited", *Common Market Law Review*, vol. 36, núm. 4, pp. 703- 750.
- REVENGA SÁNCHEZ, M., (2008), "Protección multinivel de los derechos fundamentales y lucha contra el terrorismo a escala europea (a propósito de las listas negras y otras anomalías de la Unión)", *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 82, pp. 235-255.
- SAFIAN, M. (2014). "Fields of application of the Charter of Fundamental Rights and constitutional dialogues in the European Union", *European University Institute Distinguished Lectures, Centre for Judicial Cooperation*, disponible en la dirección electrónica: <http://cadmus.eui.eu/handle/1814/32372> (fecha de consulta: 21 de julio de 2016).
- SHELTON, D.L (2008), *Regional Protection of Human Rights*, Oxford University Press, New York.
- TORRES PÉREZ, A. (2010), "La protección multinivel de los derechos fundamentales y la Carta de Derechos Fundamentales de la UE ¿Incrementa la Carta los poderes de la UE para la regulación de derechos fundamentales?". En: VVAA, *La incidencia del Tratado de Lisboa en el ejercicio de las competencias autonómicas*, Barcelona, Generalitat de Catalunya-Institut d'Estudis Autònoms, pp. 277-307.
- UREÑA, R. (2013), "¿Protección multinivel de los derechos humanos en América Latina? Oportunidades, desafíos y riesgos". En: BANDEIRA GALINDO, G.R., UREÑA, R. y TORRES PÉREZ, A., *Protección multinivel de los derechos humanos. Manual*, Red de Derechos Humanos y Educación Superior, pp. 17-46.
- VENTURA ROBLES, M.E. (2005), "La Corte Interamericana de Derechos Humanos: la necesidad inmediata de convertirse en un tribunal permanente", *CEJIL*, núm. 1, pp. 12-22.
- VON BOGDANDY, A., FERRER MAC-GREGOR E. y MORALES ANTONIAZZI, M. (coords.) (2010), *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, Tomo 1, UNAM, México.
- WILHEMI, M.A., PISARELLO PRADOS, G. (2007), "El reconocimiento de los

derechos, deberes y principios en los estatutos de autonomía: ¿hacia una comprensión multinivel o en red de la protección de los derechos?”, *El Clip*, núm. 42, disponible en la dirección electrónica: <http://www.gencat.cat/drep/pdfIEA/IEA000045974/IEA000045974.pdf> (fecha de consulta: 9 de julio de 2016).